



ESPECIFICACIONES PLAN DE PENSIONES DEL SISTEMA INDIVIDUAL

MUNDIPLAN PLAN DE PENSIONES EQUILIBRADO

TÍTULO I. NATURALEZA, ELEMENTOS Y ÁMBITO DEL PLAN.

Artículo 1. Definiciones.

Artículo 2. Naturaleza, régimen jurídico, ámbito, modalidad y duración del Plan.

Artículo 3. Principios básicos del Plan.

Artículo 4. Funciones de la Entidad Promotora.

Artículo 5. Política de Inversión.

TÍTULO II. SISTEMA DE FINANCIACIÓN.

Artículo 6. Principios del sistema de financiación.

Artículo 7. Criterios para seleccionar las aportaciones de las que deriven los derechos consolidados o económicos en los casos de cobros o movilizaciones parciales.

Artículo 8. Derechos consolidados.

Artículo 9. Movilización de derechos.

Artículo 9 bis.- Valor liquidativo diario aplicable.

Artículo 10. Unidades de cuenta. Definición y normativa.

Artículo 11. Adscripción a un Fondo de Pensiones.

TÍTULO III. RÉGIMEN GENERAL DE APORTACIONES

Artículo 12. Aportaciones al Plan de Pensiones y límites.

Artículo 13. Periodicidad y cuantías de las aportaciones.

Artículo 14. Extinción de la obligación de realizar aportaciones.

Artículo 15. Pago de recibos.

Artículo 16. Modificación y suspensión de las aportaciones.

Artículo 17. Altas y Bajas de los partícipes.

Artículo 18. Documentación e información en el momento de la adhesión al Plan.

Artículo 19. Documentación e información periódica.

TÍTULO IV. PRESTACIONES CUBIERTAS POR EL PLAN.

Artículo 20. Definición de prestaciones.

Artículo 21. Prestaciones cubiertas por el Plan.

Artículo 22. Anticipación de la prestación correspondiente a la jubilación.

Artículo 23. Incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones.

Artículo 24. Beneficiarios.

Artículo 25. Percepción de la prestación.

Artículo 26. Importe de las prestaciones.

Artículo 27. Forma de pago de las prestaciones.

Artículo 28. Solicitud de las prestaciones: generalidades.

Artículo 29. Solicitud de la prestación de jubilación.

Artículo 30. Solicitud de las prestaciones por fallecimiento.

Artículo 31. Solicitud de la prestación de incapacidad.

TÍTULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES.

Artículo 32. Derechos de los partícipes.

Artículo 33. Obligaciones de los partícipes.

Artículo 34. Supuestos excepcionales de liquidez de los derechos consolidados.

Artículo 35. Régimen especial para personas con discapacidad.

TÍTULO VI. DEFENSOR DEL PARTÍCIPE Y DE LOS BENEFICIARIOS.

Artículo 36. Definición.

Artículo 37. Funciones.

Artículo 38. Reclamaciones y procedimiento.

Artículo 39. Resoluciones del Defensor del Partícipe.

Artículo 40. Gastos y remuneración del Defensor del Partícipe.

TÍTULO VII. MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN.

Artículo 41. Modificación del Plan.

Artículo 42. Causas de terminación del Plan.

Artículo 43. Disolución y liquidación del Plan.

ESPECIFICACIONES DE MUNDIPLAN PLAN DE PENSIONES EQUILIBRADO

El Plan de Pensiones MUNDIPLAN PLAN DE PENSIONES EQUILIBRADO, en adelante el Plan, se regula por las presentes Especificaciones y está sometido al Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y cualesquiera otras normas que le fueran aplicables.

TÍTULO I

NATURALEZA, ELEMENTOS Y ÁMBITO DEL PLAN

ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES

Plan de pensiones: se integran necesariamente en un fondo de pensiones y vienen a definir el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

Fondo de Pensiones: son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a los planes de pensiones adscritos al mismo.

Entidad Promotora: Entidad que promueva la creación de un plan de pensiones o participe en su desenvolvimiento.

Partícipe: tiene tal consideración toda persona física en cuyo interés se haya creado el Plan.

Partícipe en suspenso: aquellos que cesen en la realización de aportaciones, en cuyo caso la Entidad Promotora o Gestora dejarán de efectuar el cargo de las aportaciones a que se haya comprometido el partícipe. Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos económicos en el Plan y permanecerán en esta situación hasta tanto no reanuden sus aportaciones.

Beneficiarios: se entenderán por tales a las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes.

Entidad Gestora: Entidad que gestiona o administra el fondo de pensiones en el que se integra el plan.

Entidad Depositaria: es la entidad encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los fondos de pensiones.

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO, ÁMBITO, MODALIDAD Y DURACIÓN DEL PLAN

Naturaleza.

El Plan de Pensiones define el derecho de las personas, a cuyo favor se constituye a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez

y las obligaciones de contribución a ellos, conteniendo las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio para el cumplimiento de los derechos que en él se reconocen. Los recursos necesarios para la financiación, cobertura y efectividad del Plan de Pensiones se integrarán en el correspondiente Fondo de Pensiones.

Régimen jurídico.

Las presentes Especificaciones establecen las condiciones del Plan, de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (en adelante, Ley), el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, Reglamento) y, cualesquiera otras disposiciones legales que puedan resultar de aplicación.

Ámbito personal.

Podrá ser partícipe toda persona física que solicite su adhesión y se obligue a realizar las aportaciones previstas por el Plan.

La condición de partícipe se adquiere mediante la suscripción de la correspondiente solicitud individual de adhesión (o Boletín de Adhesión) al Plan, una vez sea admitida por la Entidad Gestora y/o el Depositario.

El partícipe pierde su condición de tal por fallecimiento, por pago de la prestación estipulada o por movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.

Ámbito territorial.

El ámbito territorial del Plan será, como mínimo la totalidad del territorio español.

Modalidad.

El Plan, en razón de los sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de Plan del Sistema Individual y, en consecuencia, en razón de las obligaciones estipuladas, se ajusta a la modalidad de Plan de aportación definida.

Duración.

El Plan tendrá una duración indefinida, sin perjuicio de que pueda producirse su extinción al concurrir alguna de las causas previstas tanto en las presentes Especificaciones como en la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS BÁSICOS DEL PLAN.

El Plan de Pensiones debe cumplir cada uno de los siguientes principios básicos:

a) No discriminación.

Podrá adherirse como partícipe de este Plan, cualquier persona física que reúna las condiciones de vinculación o de capacidad de contratación con el promotor. En particular, no será discriminatorio cuando cualquier persona que manifieste voluntad de adhesión y tenga capacidad de obligarse, pueda hacerlo en los términos contractuales estipulados para cualquiera de los miembros adheridos.

b) Capitalización.

El plan se instrumentalizará mediante sistemas financieros o actuariales de capitalización. En consecuencia, las prestaciones se ajustarán estrictamente al cálculo derivado de tales sistemas.

c) Irrevocabilidad de aportaciones.

Las contribuciones de los promotores a los planes de pensiones tendrán el carácter de irrevocables.

d) Atribución de derechos.

Las contribuciones y aportaciones a los planes de pensiones y el sistema de capitalización utilizado determinan para los partícipes unos derechos de contenido económico destinados a la consecución de las prestaciones en los términos previstos.

e) Integración obligatoria en un Fondo de Pensiones.

Las contribuciones de los promotores y las aportaciones de los partícipes, y cualesquiera otros recursos adscritos al Plan de Pensiones, se integrarán obligatoriamente en un Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 4.- FUNCIONES DE LA ENTIDAD PROMOTORA.

La Entidad Promotora tendrá como funciones las descritas a continuación:

1. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
2. Seleccionar el actuario o actuarios y, en su caso, profesionales independientes que deban certificar, en su caso, la situación y dinámica del plan, así como su correspondiente revisión.
3. Designar a sus representantes en la comisión de control del Fondo al que esté adscrito el Plan.

Si el Fondo integrara planes del sistema individual promovidos por distintas entidades promotoras o bien planes asociados, será precisa la constitución de comisión de control del Fondo en cuyo caso, ambas entidades designarán sus respectivos representantes.

Cuando el Fondo de Pensiones integre exclusivamente uno o varios planes de pensiones del sistema individual promovidos por la misma entidad, podrán corresponderle las funciones y responsabilidades asignadas a la comisión de control del fondo conforme establece la normativa vigente sobre la materia.

4. Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la normativa en materia de planes y fondos de pensiones, le atribuye competencia.

Podrá recabar de las Entidades Gestora y Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.

5. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el plan de pensiones.
6. La movilización de la cuenta de posición desde el Fondo donde el Plan esté adscrito a otro Fondo de Pensiones.
7. Nombramiento de los expertos cuya actuación esté exigida en la Ley, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada Plan de Pensiones.
8. Supervisar el funcionamiento y la ejecución del Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 5.- POLÍTICA DE INVERSIÓN.

La política de inversión de cada uno de los Planes a los que resulten de aplicación las presentes Especificaciones quedará establecida de forma individualizada en un documento elaborado al efecto denominado **Declaración de la Política de Inversiones** correspondiente al Fondo de Pensiones al que esté adscrito el Plan. En el mencionado documento se establece toda aquella información que pueda resultar de interés para los partícipes y beneficiarios para conocer aspectos tales como la política de inversión del Fondo de Pensiones, así como la colocación estratégica de activos y la naturaleza y duración de sus compromisos.

TÍTULO II

SISTEMA DE FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN.

La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan corresponde a los partícipes y a los beneficiarios.

El Plan de Pensiones se instrumenta exclusivamente mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización individual, en base a los cuales se calcularán las prestaciones, de forma que pueda establecerse una equivalencia con las aportaciones que hubieran efectuado los partícipes.

Por tratarse de un Plan de aportación definida, las prestaciones se cuantificarán en el momento de comunicación de la contingencia, como resultado del proceso de capitalización desarrollado por el Plan.

Se constituirá un Fondo de Capitalización, integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables.

El Fondo de Capitalización recogerá íntegramente el valor de los derechos consolidados de los partícipes y las provisiones para prestaciones pendientes de liquidación y/o pago.

ARTÍCULO 7.- CRITERIOS PARA SELECCIONAR LAS APORTACIONES DE LAS QUE DERIVEN LOS DERECHOS CONSOLIDADOS O ECONÓMICOS EN LOS CASOS DE COBROS O MOVILIZACIONES PARCIALES

1.- En el supuesto de movilizaciones parciales sin indicaciones del partícipe respecto a las aportaciones a seleccionar, el criterio que aplicará la Entidad Gestora para seleccionar las aportaciones de las que derivan los derechos consolidados o económicos objeto de traspaso será el siguiente: se aplicará siempre regla proporcional entre las anteriores y las posteriores a 1/01/2007 utilizando el método FIFO en la selección de dichas aportaciones.

2.- En el supuesto de cobros parciales, cuando no existan indicaciones del partícipe al respecto, el criterio que aplicará la Entidad Gestora para seleccionar las aportaciones de las que derivan los derechos consolidados o económicos objeto de la prestación será el siguiente:

a) Para cobros en forma de capital parcial, se detraen primero las aportaciones anteriores a 2007 aplicando un método FIFO.

b) Para cobros en forma de renta financiera, se detraen primero las aportaciones posteriores a 2007, aplicando un método FIFO.

ARTÍCULO 8. DERECHOS CONSOLIDADOS.

Constituyen derechos consolidados de un partícipe, los derechos económicos derivados de sus aportaciones y del régimen financiero actuarial de capitalización que se apliquen en el Plan.

En consecuencia, constituyen derechos consolidados por los partícipes de un Plan de aportación definida, la cuota parte del fondo de capitalización que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Los mencionados derechos serán consecuencia de la parte alícuota que cada partícipe tenga en la cuenta de posición del Plan, deducidas las provisiones para prestaciones pendientes de liquidación y/o pago. Para la determinación de la citada parte alícuota, a todo movimiento del partícipe (entrega de aportaciones, devolución de excesos de aportaciones, etc...) se le determinará su contravalor en unidades de cuenta, las cuales se acreditarán en la cuenta del partícipe.

Para cada adhesión individual se tendrá un saldo de cuenta por partícipe expresado en unidades de cuenta.

Los derechos consolidados del partícipe en el Plan, no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o puedan ser disponibles o efectivos conforme a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de fondos y planes de pensiones.

Cuando el derecho a las prestaciones del partícipe en el Plan sea objeto de embargo o traba, judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará

hasta que se cause el derecho a la prestación o concurran los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o puedan ser disponibles o efectivos conforme a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de fondos y planes de pensiones previstos en estas Especificaciones. Producidas tales circunstancias, la Entidad Gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

En caso de que el partícipe o beneficiario sea titular de varios planes de pensiones serán embargables, en primer lugar, los del sistema individual y asociado, y en último término, los planes del sistema de empleo.

ARTÍCULO 9. MOVILIZACIÓN DE DERECHOS

Los derechos consolidados podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones por decisión unilateral, ya sea total, ya sea parcial, del partícipe o por terminación del plan.

Los derechos económicos de los beneficiarios también podrán movilizarse a otros planes a petición del beneficiario, siempre y cuando se trate de prestaciones no aseguradas, pagadas directamente por el plan y en las que no se establezca ningún tipo de garantía. Esta movilización podrá ser total o parcial y, en ningún caso modificará la modalidad y condiciones de cobro de la totalidad de las prestaciones iniciales.

No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

La integración de los derechos consolidados en otro plan o planes exige la condición de partícipe de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos y se integrarán en el plan o planes que éste designe.

Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan integrado en otro fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora, el partícipe deberá dirigirse a la sociedad gestora del plan de pensiones de destino para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe, en la solicitud que dirija a la Entidad Gestora de destino, deberá acompañar:

- Identificación del Plan y Fondo de pensiones desde el que realizará la movilización.
- Importe a movilizar.
- Se incorporará a la solicitud una comunicación dirigida a la sociedad gestora del Fondo de Pensiones de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la Entidad Gestora de destino, para que, en su nombre, pueda solicitar a la sociedad gestora del fondo de origen, la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

En caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar

corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o mediante cualquier otro medio del que quede constancia, para el partícipe y para la entidad receptora, de su contenido y presentación.

La solicitud del partícipe presentada en un establecimiento de la entidad promotora del plan de pensiones de destino o del depositario de destino o del comercializador de destino se entenderá presentada en la entidad gestora de destino, salvo que de manera expresa las especificaciones del plan de pensiones de destino lo limiten a la entidad gestora y, en su caso, a otros comercializadores. Asimismo, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de la red comercial de la aseguradora de destino se entenderá presentada en ésta salvo que las condiciones del plan de previsión asegurado de destino lo limiten a la entidad aseguradora y, en su caso, a determinados mediadores.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, solicitar a la gestora del fondo de origen el traspaso de los derechos, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y la entidad depositaria de origen ejecutarla. Dentro del indicado plazo la gestora de origen deberá remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso. La referida información incluirá un detalle de la cuantía de cada una de las aportaciones realizadas de las que derivan los derechos consolidados objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas.

ARTÍCULO 9 bis. VALOR LIQUIDATIVO DIARIO APLICABLE

Al efecto de la realización de aportaciones, de movilización de derechos, de pago de prestaciones y liquidez de derechos los supuestos excepcionales contemplados en las presentes especificaciones, se calculará un valor liquidativo diario, dividiendo el patrimonio afecto a la cuenta de posición del plan entre el número de participaciones del mismo. Siendo el patrimonio, el total de los activos valorados con las cotizaciones al cierre de cada día menos las obligaciones exigibles.

Las aportaciones y movilizaciones de entrada tomarán el valor liquidativo del día de la aportación o entrada. Las rentas, así como los pagos con fecha diferida, tomarán el valor liquidativo del día de su pago. El resto de las prestaciones, supuestos excepcionales de liquidez contemplados en las presentes especificaciones y movilizaciones de salida, tomarán el último valor liquidativo publicado disponible en la fecha de ejecución de dichas operaciones.

ARTÍCULO 10.- UNIDADES DE CUENTA. DEFINICIÓN Y NORMATIVA.

El valor de la unidad de cuenta se determinará diariamente, en función del valor de la cartera teniendo en cuenta las aportaciones, prestaciones y gastos imputables correspondientes a dos días antes del día del valor liquidativo.

El valor de unidad de cuenta será el resultado de dividir la cuenta de posición del Plan, deducidas las provisiones para prestaciones pendientes de liquidación y/o pago, entre el número de unidades de cuenta en vigor en dicha fecha.

Los derechos consolidados de cada partícipe serán el resultado del producto del valor de la unidad de cuenta por el número de unidades de cuenta que presente el partícipe en cada momento.

Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de los resultados que les corresponda durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, no modificando el número de unidades de cuenta acreditadas.

No se exigirá constitución de provisiones matemáticas, ni de margen de solvencia por no asumir el Plan de Pensiones la cobertura de un riesgo derivado de las contingencias previstas por el mismo, ni existir garantía de interés mínimo en el período de constitución.

ARTÍCULO 11.- ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES.

Las aportaciones al Plan se integrarán inmediata y necesariamente en el Fondo de Pensiones, al que el Plan esté adscrito y que ha sido debidamente constituido.

En el Anexo que se incluye a continuación de las presentes Especificaciones, quedan perfectamente identificados los distintos Planes de Pensiones a los que resultan de aplicación las mismas, así como la identificación del Fondo de Pensiones al que figure adscrito.

TÍTULO III

RÉGIMEN GENERAL DE APORTACIONES

ARTÍCULO 12.- APORTACIONES AL PLAN DE PENSIONES Y LÍMITES.

Las aportaciones serán únicamente realizadas por los partícipes sin perjuicio del régimen especial previsto para personas con discapacidad recogido en las presentes Especificaciones.

Necesariamente, las aportaciones directas del partícipe serán realizadas por éste, sin que la mera mediación de un tercero en el pago pueda alterar la naturaleza de la renta destinada a tal aportación y su tratamiento a efectos de retenciones u otro tipo de exacción.

El total de las aportaciones anuales máximas de los partícipes al plan de pensiones no podrá exceder de los límites establecidos con carácter general y en función de la edad que se fijen en cada momento por la normativa. Teniendo en cuenta que estas cuantías pueden ser objeto de modificación en disposición con rango de ley, se atenderá a los límites anuales legalmente establecidos.

Los límites anteriormente establecidos se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

Ningún plan de pensiones podrá admitir aportaciones anuales de un mismo partícipe, directas o imputadas, por importe superior al legalmente establecido, sin perjuicio de lo establecido en el régimen especial para personas con discapacidad.

El contenido del presente artículo se completa con el referido al régimen de incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones que deberá tenerse en cuenta de conformidad con la regulación vigente sobre la materia.

Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción administrativa legalmente establecida. Con posterioridad a esta fecha, la inobservancia por el partícipe del límite de aportación será sancionada con una multa equivalente al 50 por ciento de dicho exceso, sin perjuicio de la inmediata retirada del citado exceso del plan.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

1. La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.
2. Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

ARTÍCULO 13.- PERIODICIDAD Y CUANTÍAS DE LAS APORTACIONES.

Las aportaciones podrán ser de dos tipos: ordinarias y extraordinarias.

La cuantía mínima de las aportaciones ordinarias será de 30,00 euros para las mensuales, 90,00 euros para las trimestrales, 180,00 euros para las semestrales y 360,00 euros para las anuales. La cuantía mínima para las aportaciones extraordinarias será de 150,00 euros.

Dicha cuantía mínima podrá ser modificada por la Entidad Promotora, sin que en ningún caso exceda de la que resulte de aplicar al mínimo inicial, la variación anual producida en el índice general de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, desde el momento en que se promovió el Plan de Pensiones o desde el momento que tuvo efecto la última variación de dicha cuantía.

El partícipe deberá indicar si desea que las aportaciones permanezcan constantes, o bien fijar un porcentaje de incremento anual de sus aportaciones futuras. La imputación del incremento se efectuará sobre las aportaciones ordinarias realizadas a partir de la fecha en que se cumpla el aniversario de su adhesión al Plan.

Además de las aportaciones regulares, los partícipes podrán efectuar otras con carácter extraordinario, siempre que su importe unido al de carácter ordinario no supere el límite legal.

En caso de que el partícipe realizara una aportación extraordinaria, se continuaría devengando y exigiendo el cobro de las aportaciones ordinarias fijadas, hasta llegar al máximo legal establecido. A partir de dicho momento no se girará recibo alguno, y se considerará, que el pago de las aportaciones que se devenguen hasta finalizar el año, se satisfacen con cargo a la aportación extraordinaria, sin perjuicio de que ésta haya producido todos sus efectos económicos respecto de los derechos consolidados, a partir del momento en que se efectuó.

ARTÍCULO 14. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR APORTACIONES.

La obligación de realizar aportaciones se extingue:

- a) Por la pérdida de la condición de partícipe.
- b) Por la suspensión de las aportaciones al Plan.

ARTÍCULO 15. PAGO DE RECIBOS.

El pago de los recibos girados para el cobro de las aportaciones ordinarias se realizará dentro de los 7 primeros días de cada mes, mediante domiciliación bancaria, cargándose por la Entidad Gestora en la cuenta designada al efecto por el partícipe.

El primer recibo de aportación ordinaria se emitirá el mes siguiente al de la suscripción del Plan, o en la fecha indicada si fuera posterior. Igualmente, el recibo correspondiente al período siguiente en que se produjo la modificación o rehabilitación del Plan contendrá la nueva situación.

Las aportaciones extraordinarias podrán llevarse a cabo mediante ingreso en metálico, de cheque en la cuenta abierta a nombre del Fondo en la Entidad Depositaria, por medio de transferencia bancaria a la misma o por recibo girado a la cuenta señalada al efecto por el partícipe.

En caso de impago de un recibo anual o semestral, dos trimestres consecutivos o tres mensuales consecutivos, se entenderá suspendido tácitamente el Plan, no procediéndose a la emisión de nuevos recibos en tanto no se produzca la solicitud de reanudación del Plan.

A la suspensión tácita le es de aplicación lo establecido en la suspensión expresa, si bien, el partícipe que no hubiera efectuado puntualmente sus aportaciones será responsable de los daños y perjuicios que haya ocasionado.

ARTÍCULO 16. MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS APORTACIONES.

El partícipe podrá modificar, en cualquier momento, la periodicidad, evolución y cuantía de las aportaciones, respetando los límites legales establecidos por el presente Plan y por la legislación vigente.

Asimismo, podrá el partícipe suspender y rehabilitar unilateralmente las aportaciones.

Tanto en el caso de modificación como en el de suspensión o rehabilitación de las aportaciones, el partícipe cumplimentará la correspondiente solicitud o boletín.

ARTÍCULO 17.- ALTAS Y BAJAS DE PARTÍCIPES.

El alta del Partícipe se produce a partir del momento en que se adhiere al Plan.

La baja de un Partícipe en el Plan podrá venir motivada por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.- Por decisión unilateral del Partícipe, mediante la previa comunicación de tal circunstancia a la Entidad Promotora del Plan o a la Entidad Gestora del Fondo, con indicación del nuevo Plan de Pensiones al que deben transferirse sus derechos consolidados.

En este caso, los derechos serán movilizados en el plazo máximo de cinco días desde la recepción, por parte de la Entidad Gestora, de tal comunicación acompañada de la documentación necesaria.

2.- Por terminación del Plan.

Este caso determina automáticamente la movilización de los derechos consolidados que tendrá lugar en un plazo no superior a tres meses.

La ejecución material de la transferencia de los derechos consolidados será realizada directamente entre los Planes de Pensiones por la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, sin intervención del Partícipe.

En cualquier caso, el Partícipe que hubiera obtenido crédito del Fondo deberá reintegrarlo en su totalidad para movilizar sus derechos.

ARTÍCULO 18. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN EL MOMENTO DE LA ADHESIÓN AL PLAN.

Con carácter previo a la adhesión de los partícipes, la Entidad Promotora del plan – directamente o a través de la Entidad Gestora o Depositaria del Fondo en el que esté

integrado el Plan –, informará adecuadamente a los partícipes de los siguientes aspectos:

- Las principales características del Plan y la cobertura que para cada partícipe puede otorgar en función de sus circunstancias laborales y personales.
- Los datos correspondientes al Defensor del Partícipe del Plan.
- Las comisiones de gestión y depósito aplicables.
- Con motivo de la adhesión se hará entrega, al partícipe que lo solicite, de un certificado de pertenencia al Plan y de la aportación inicial realizada, en su caso.
- Se le hará entrega de un ejemplar de las Especificaciones del Plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones, o bien se le indicará el lugar y forma en que estarán a su disposición.

ARTÍCULO 19. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN PERIÓDICA.

- La Entidad Gestora del Fondo facilitará a cada partícipe del Plan con periodicidad anual una Certificación que incluirá el siguiente contenido:
 - Las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados.
 - Un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.
 - Una indicación de lo establecido en la normativa sobre el deber de comunicar el acaecimiento de las contingencias y solicitar las prestaciones en el plazo previsto, advirtiendo de la sanción administrativa prevista en la Ley por no comunicar el partícipe a la Entidad Gestora el acaecimiento de la contingencia. en el plazo máximo previsto en la Ley, que puede suponer hasta el 1% del valor de los derechos económicos en el momento en que se detecte tal inobservancia.
 - Un resumen de las posibles formas de cobro de la prestación.
 - En su caso, se indicará la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.
- Cuando se haya producido y comunicado la contingencia, el beneficiario del Plan deberá recibir información apropiada sobre los siguientes aspectos:
 - La prestación y sus posibles reversiones.
 - Las opciones de cobro correspondientes, en su caso.
 - El grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

- En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.
- Las Entidades Gestoras deberán facilitar a los partícipes y beneficiarios del Plan, al menos con carácter semestral, información relativa a:
 - La evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan.
 - Aquellas circunstancias que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las Especificaciones del Plan, de las normas de funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
 - El estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.
 - Asimismo, se pondrá a disposición de partícipes y beneficiarios, la totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

Además de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, las entidades gestoras deberán poner a disposición de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones individuales y publicar en su sitio web o en el de su grupo, un informe trimestral que además de la información prevista en el apartado anterior, contenga la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate, así como una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre, con indicación, para cada activo, de su valor de realización y el porcentaje que representa respecto del activo total.

TÍTULO IV

PRESTACIONES CUBIERTAS POR EL PLAN

ARTÍCULO 20. DEFINICIÓN DE PRESTACIONES.

Las prestaciones son el derecho económico de los beneficiarios de los planes de pensiones como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por éstos.

ARTÍCULO 21.- PRESTACIONES CUBIERTAS POR EL PLAN

a) Jubilación Ordinaria:

En su fecha de jubilación legal, el partícipe podrá percibir como beneficiario el total de sus derechos consolidados según las modalidades previstas en el art. 25 de estas Especificaciones.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los sesenta años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social.

c) Fallecimiento del partícipe o beneficiario.

Puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

d) Prestación por Dependencia severa o gran dependencia.

Para la determinación de las contingencias que dan lugar a esta prestación se estará a lo dispuesto en el régimen en la legislación vigente sobre la regulación de la Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

ARTÍCULO 22. ANTICIPACIÓN DE LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA JUBILACIÓN

1. Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años de edad siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.

b) Que, en el momento de solicitar la disposición anticipada, no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el artículo 21 de las presentes Especificaciones.

2. Asimismo, procederá el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral, pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral o en caso de disposición anticipada de los derechos consolidados por aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Los partícipes, además podrán disponer de sus derechos consolidados correspondientes a las aportaciones y contribuciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, mediante un pago o en pagos sucesivos.

ARTÍCULO 23. INCOMPATIBILIDADES DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES.

- De conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de planes y fondos de pensiones, a partir del inicio del cobro de la prestación por jubilación, las aportaciones al Plan de Pensiones sólo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento y dependencia.

No obstante, si el jubilado inicia o reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones al Plan para la jubilación en dicho régimen.

Asimismo, si en el momento de acceder a la jubilación el interesado continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen.

- En el supuesto contemplado en el apartado primero del artículo 22, sobre anticipación de la prestación de jubilación, de las Especificaciones, a partir del cobro anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación el beneficiario con al menos 60 años de edad sólo podrá realizar aportaciones al Plan para la contingencia de fallecimiento y dependencia.

No obstante, si el interesado reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones al Plan para la jubilación en dicho régimen.

En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo, el beneficiario menor de 65 años podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer una vez que hubiera percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro.

- En ningún caso se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por jubilación o prestación correspondiente en un plan de pensiones.

Si el interesado fuera beneficiario de un plan de pensiones por jubilación, prestación correspondiente o su anticipo, y estuviera pendiente de cobro o en curso de pago su prestación, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiera percibido aquella prestación íntegramente o suspenda su percepción y asigne expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación, a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que se hubiera percibido o suspendido la prestación en curso, siempre que reúna los requisitos previstos en los apartados anteriores para realizar dichas aportaciones.

- Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 21 de las

presentes especificaciones susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Cuando el régimen de la Seguridad Social aplicable prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación, se podrá aplicar lo previsto en el párrafo anterior.
- b) La persona declarada en incapacidad permanente total para la profesión habitual que esté dado de alta en otro régimen de la Seguridad Social por razón de otra actividad podrá realizar aportaciones para cualquier contingencia.
- c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro.

- La continuidad en el cobro de prestaciones causadas en los planes de pensiones por jubilación y prestaciones correspondientes o incapacidad permanente será compatible con el alta posterior del beneficiario en un régimen de la Seguridad Social por ejercicio de actividad.

- La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

Asimismo, la percepción de los derechos en este supuesto será compatible con la realización de las aportaciones a los planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

ARTÍCULO 24. BENEFICIARIOS.

Se considerará beneficiario a aquella persona física que, habiendo sido o no partícipe del mismo, tenga derecho a la percepción de cualquier prestación prevista en las presentes Especificaciones.

Con carácter general el propio partícipe puede adquirir la condición de beneficiario cuando se produce cualquiera de las contingencias siguientes:

- Jubilación.
- Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez.

Asimismo, podrán adquirir la condición de beneficiario las personas físicas que, por el fallecimiento del partícipe, acrediten su derecho a percibir la prestación correspondiente.

La designación de beneficiarios en caso de fallecimiento ha de hacerse por el partícipe o beneficiario cuya muerte sea objeto de cobertura, mediante escrito dirigido a la Entidad Gestora o en testamento, prevaleciendo la designación de fecha más reciente. En su defecto, se considerará como beneficiario único al cónyuge superviviente no

separado legalmente, y a falta de éste, se aplicará la prelación de la sucesión intestada.

La condición de beneficiario se adquiere desde el momento del reconocimiento del derecho a la prestación por la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 25. PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN.

Las prestaciones por el acaecimiento de las contingencias cubiertas en el Plan tendrán el carácter de dinerarias y podrán ser:

a) *Prestación en forma de capital*, consistente en una percepción de pago único, que podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

En razón de una misma contingencia, un beneficiario sólo podrá obtener una única prestación de esta modalidad.

Si llegado el vencimiento señalado para el cobro, el beneficiario se opone al cobro del capital, o no señalase el medio de pago, la entidad gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan de Pensiones.

b) *Prestación en forma de renta*, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser actuarial o financiera, de cuantía constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado.

Las rentas podrán ser:

- Garantizada por contrato suscrito por la Entidad Promotora con una Compañía de Seguros pudiendo ser esta renta temporal o vitalicia, inmediata a la fecha de la contingencia o diferida a un momento posterior. La prima de seguros será satisfecha por el Fondo con cargo a la cuenta de posición del Plan.

La forma de percepción de renta podrá ser constante, creciente, reversible a favor del cónyuge sobreviviente o huérfanos, y en general, de todas aquellas formas acordes con las prácticas y usos de las Entidades Aseguradoras.

El coste de la prima vendrá determinado por el contrato suscrito con la Entidad Aseguradora correspondiente, y que en cada caso particular se reflejará en una aplicación individual de la póliza o pólizas de seguro de vida suscritas al efecto.

- No asegurada. Detrayéndose de los derechos consolidados del beneficiario el importe indicado por éste y hasta la extinción de estos derechos, momento éste de terminación de la percepción de la renta.

c) *Prestaciones mixtas*, que combinan rentas de cualquier tipo con un único pago en forma de capital.

Todos los gastos e impuestos originados por el pago de las prestaciones serán por cuenta del beneficiario.

En general, el beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago, podrá realizar las siguientes modificaciones:

- a) Cuando se haya optado por percibir la prestación en forma de capital diferido, el beneficiario podrá posteriormente anticipar el momento del cobro de este capital en su totalidad. En ningún caso podrá modificar la forma de percibir la prestación.
- b) Cuando se haya optado por percibir la prestación en forma de renta (siempre que se trate de una renta no asegurada) cabrían las siguientes modificaciones con posterioridad:
 1. Anticipo de un capital equivalente a los derechos remanentes totales, siempre y cuando no se haya efectuado con anterioridad ningún pago en forma de capital.
 2. Anticipo de las rentas pendientes de cobro en el año natural.
 3. Revisión de las rentas al alza y una vez al año.
- c) Prestación en forma mixta (capital-renta - siempre que se trate de renta no asegurada). Se podrían realizar las siguientes modificaciones con posterioridad:
 - c.1) Si aún no se ha cobrado el capital predeterminado:
 1. Anticipo del capital predeterminado más rentas pendientes.
 2. Anticipo del capital predeterminado.
 3. Anticipo de las rentas pendientes por su totalidad, dejando el capital predeterminado.
 4. Anticipo de las rentas pendientes de cobro en el año natural.
 5. Revisión de las rentas al alza y una vez al año.
 - c.2) Si ya se hubiese cobrado el capital predeterminado:
 1. Anticipo de las rentas pendientes por su totalidad.
 2. Anticipo de las rentas pendientes de cobro en el año natural.
 3. Revisión de las rentas al alza y una vez al año.
- d) Otras distintas a las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

ARTÍCULO 26. IMPORTE DE LAS PRESTACIONES.

El importe de las prestaciones, en caso de percepción en forma de capital diferido coincidirá con el importe de los derechos consolidados del partícipe en la fecha de efecto designada y en caso de capital inmediato coincidirá con el importe de los derechos consolidados en la fecha de recepción por la Entidad Gestora de la documentación íntegra exigida para la prestación correspondiente.

Si las prestaciones se perciben en forma de renta garantizada, ésta será el resultado de aplicar al capital la tarifa de prima única correspondiente a la forma de pago elegida, en función del acuerdo en vigor con la Entidad Aseguradora AXA AURORA VIDA, S.A. de Seguros y Reaseguros o la entidad que, en su caso, designara el Promotor o partícipe.

ARTÍCULO 27. FORMA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES.

El beneficiario elegirá la forma de pago de las prestaciones que estime más conveniente, de entre las que le proponga la Entidad Gestora de acuerdo con la naturaleza y periodicidad de las prestaciones.

ARTÍCULO 28. SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES: GENERALIDADES.

El beneficiario del Plan de Pensiones o su representante legal, deberá comunicar a la Entidad Gestora el acaecimiento de la contingencia, señalando en su caso la forma y momento elegido para el cobro de la prestación, y presentar la documentación acreditativa que proceda conforme a lo establecido en los artículos redactados al efecto.

Será condición indispensable para la concesión de las prestaciones, que los beneficiarios las soliciten. Las solicitudes deberán reunir los requisitos exigidos por el procedimiento vigente en cada momento, pero, en todo caso, deberán incluir las pruebas suficientes de haber sido solicitada la correspondiente prestación en los distintos regímenes de la Seguridad Social, si hubiera derecho a ella.

El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la Entidad Gestora, dentro del plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad, cuantía de la prestación y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en las presentes Especificaciones o de acuerdo a la opción señalada por aquél.

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

La Entidad Gestora podrá exigir la documentación que considere necesaria para acreditar el derecho del beneficiario a percibir la prestación que complemente los requisitos que se regulan en las presentes Especificaciones.

ARTÍCULO 29. SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN.

El beneficiario solicitará la prestación mediante escrito firmado dirigido a la Entidad Gestora.

A dicha solicitud se acompañará:

- Fotocopia del DNI.
- Certificado de la Empresa y del Organismo oficial competente reconociendo la situación de jubilación.

La Entidad Gestora notificará en el plazo de 15 días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente, mediante escrito dirigido al beneficiario el reconocimiento o no del derecho a la prestación indicando la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización,

posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía informando en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación.

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

Si el beneficiario solicitara la prestación con reversibilidad hacia el cónyuge y/o hijos, deberá presentar, adicionalmente, partida de nacimiento de los posibles beneficiarios.

Cuando el beneficiario no pueda acceder a la situación de jubilación y tenga cumplidos 60 años de edad tendrá que dar fe en carta escrita y dirigida a la Entidad Gestora de esta situación aportando fotocopia del DNI.

Si el partícipe, cualquiera que sea su edad, extingue su relación laboral y pasa a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo, deberá aportar carta de despido o certificado de empresa expedido por la misma, justificando que el expediente ha sido autorizado por la Autoridad laboral competente.

ARTÍCULO 30. SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO.

El presunto beneficiario, al fallecimiento del partícipe o beneficiario causante de esta prestación, se dirigirá a la Entidad Gestora por escrito, en el que se hará constar:

- Nombre y circunstancias personales del solicitante.
- Nombre y circunstancias personales del causante fallecido.
- Nombre y circunstancias personales de los presuntos beneficiarios.
- Fecha y firma del solicitante.

A dicha solicitud se acompañará:

- Certificado literal de defunción del causante fallecido;
- Documentación que justifique el derecho de los presuntos beneficiarios;
- Certificado expedido por el Registro de Actos de Últimas Voluntades y, en su caso, copia del último testamento del partícipe causante fallecido o el auto judicial de declaración de herederos abintestato.

ARTÍCULO 31. SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD.

Al producirse la situación de incapacidad el partícipe solicitará mediante escrito firmado la prestación a la Entidad Gestora.

A dicha solicitud se acompañará:

- Fotocopia del DNI
- Certificación del Organismo de Previsión Oficial reconociendo la situación de incapacidad o, a falta de ésta, certificación médica, expedida en impreso oficial por el médico o médicos que traten al partícipe, haciendo constar el comienzo, naturaleza, origen, evolución de la enfermedad o accidente causante de la incapacidad, diagnóstico sobre su posible curación, secuelas y trascendencia para el desarrollo de su vida normal.

El partícipe se someterá al reconocimiento médico que en su caso indique la Entidad Gestora, quien notificará al beneficiario la aceptación o no de la situación de incapacidad con indicación, en caso positivo, de sus derechos consolidados y la prestación a que ha dado lugar.

TÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES

ARTÍCULO 32. DERECHOS DE LOS PARTÍCIPIES.

El partícipe tendrá derecho a:

- 1) Recibir la prestación en los casos y circunstancias previstos en las presentes Especificaciones.
- 2) Recibir la información de carácter semestral y anual referente al plan y a su evolución conforme se establece en el artículo 18.
- 3) Posibilidad de obtener copia de las presentes Especificaciones y de la Declaración de los Principios de la Política de Inversión del Fondo de Pensiones, al causar alta en el Plan, en los términos previstos en el artículo 17 de estas Especificaciones.
- 4) Solicitar por escrito certificado de pertenencia al Plan, que deberá ser expedido por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
- 5) Ostentar sus derechos consolidados, constituidos por su cuota parte en el Fondo de Capitalización que tenga el Plan en el Fondo de Pensiones en el que esté adscrito.
- 6) Hacer efectivos sus derechos consolidados en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración o en caso de disposición anticipada de los derechos consolidados por aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, conforme se establece en las Especificaciones.
- 7) Movilizar sus derechos consolidados a otro Plan en los términos previstos.
- 8) Designar beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento. Asimismo, podrá cambiar dicha designación en tanto sea partícipe del Plan.
- 9) Incrementar o disminuir sus aportaciones, así como fijar su periodicidad.
- 10) Suspender sus aportaciones al Plan.
- 11) Elegir la forma de prestación y el momento de inicio de pago de la prestación.

ARTÍCULO 33. OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES.

El partícipe estará obligado a:

- 1.- Pagar las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometida.
- 2.- Designar a los beneficiarios mediante comunicación escrita
- 3.- Comunicar el acaecimiento de las contingencias previstas. En caso de la prestación originada por muerte, dicha obligación recaerá sobre el beneficiario o sobre sus representantes legales si fuera menor o incapaz.
- 4.- Colaborar con las entidades promotora, gestora o depositaria, actuando, en todo caso con diligencia y buena fe.
- 5.- Comunicar los datos requeridos y que resulten necesarios para el adecuado desarrollo de la relación contractual, así como, notificar los cambios que se produzcan en los mismos o en las situaciones personales o familiares que pudieran producirse. El incumplimiento de esta obligación supondrá la asunción por parte del partícipe de las consecuencias que pudieran derivarse.
- 6.- Cualesquiera otras obligaciones previstas en las presentes Especificaciones o en la legislación vigente que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 34.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.

Excepcionalmente, los derechos consolidados también podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o en caso de disposición anticipada de los derechos consolidados por aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad con las condiciones que a continuación se detallan:

a) Enfermedad grave.

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave bien su cónyuge, bien alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave, a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- 1.- Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
2. - Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

Deberá aportarse certificado médico que documente suficientemente la gravedad de la enfermedad. Asimismo, para poder acreditar los gastos ocasionados, deberán aportarse ante la Entidad Gestora, las correspondientes facturas.

De igual forma, deberá aportarse documentación oficial acreditativa del parentesco cuando, la persona afectada por la enfermedad grave no sea el partícipe, sino su cónyuge o ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado. Si el afectado es una persona que, en régimen de tutela o acogimiento, convive con el partícipe o depende de él, será necesario demostrar documentalmente tal circunstancia.

b) Desempleo de larga duración:

Los derechos consolidados del Plan de Pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración, siempre que los partícipes desempleados cumplan los requisitos establecidos en la normativa legal vigente en el momento de solicitud de la prestación.

Dicha contingencia se acreditará mediante la certificación emitida por el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente y/o documentación precisa, suficientemente acreditativa para la Entidad Gestora.

c) Disposición anticipada de los derechos consolidados por aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad

Los partícipes de planes de pensiones podrán disponer anticipadamente del importe total o parcial de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad, mediante un pago o en pagos sucesivos.

Los partícipes, además podrán disponer de sus derechos consolidados correspondientes a las aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, mediante un pago o en pagos sucesivos.

La percepción de los derechos en este supuesto será compatible con la realización de las aportaciones a los planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

Transitoriamente, los derechos consolidados derivados de las aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a los mismos, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

En todo caso, las cantidades percibidas en los supuestos previstos en los párrafos anteriores se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.

ARTÍCULO 35.- REGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El presente artículo prevé la realización de aportaciones al Plan a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

Serán de aplicación las normas establecidas con carácter general en estas Especificaciones pero con las siguientes especialidades:

1. Aportaciones a favor de personas con discapacidad.

Al amparo de este régimen especial, podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En virtud de lo anterior, se deberá acreditar la relación existente con el minusválido mediante fotocopia del libro de familia o de cualquier otro documento equivalente válido en derecho.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia, sin perjuicio de lo previsto más adelante para el caso de fallecimiento del discapacitado.

En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado. Ello sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar al propio discapacitado al mismo plan o a otros planes de pensiones.

Asimismo, los derechos consolidados de los partícipes acogidos a este régimen especial, correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, podrán ser objeto de disposición anticipada.

2. Contingencias del régimen especial para personas con discapacidad.

Las aportaciones efectuadas al Plan por partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos anteriormente, así como las realizadas a su favor, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- Jubilación de la persona con discapacidad, de conformidad con lo establecido en estas Especificaciones.

De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

- Incapacidad conforme a lo previsto en las presentes Especificaciones. Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

- Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en las presentes Especificaciones.

No obstante, las aportaciones realizadas por personas distintas del propio discapacitado, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

- Jubilación, conforme a lo previsto en el régimen general, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

- Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

3. Supuestos excepcionales de liquidez.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración previstos en el régimen general, pero con las siguientes especialidades:

a) Enfermedad grave: tratándose de partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten conforme al régimen general, serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme a lo establecido en el apartado 2º del presente artículo, así como aquellas situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de 3 meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

b) Desempleo de larga duración: será de aplicación el régimen general, cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

c) Disposición anticipada de los derechos consolidados por aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad

Los partícipes de planes de pensiones podrán disponer anticipadamente del importe total o parcial de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones

realizadas con al menos 10 años de antigüedad, mediante un pago o en pagos sucesivos.

Los partícipes, además podrán disponer de sus derechos consolidados correspondientes a las aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, mediante un pago o en pagos sucesivos.

La percepción de los derechos en este supuesto será compatible con la realización de las aportaciones a los planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

Transitoriamente, los derechos consolidados derivados de las aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a los mismos, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

En todo caso, las cantidades percibidas en los supuestos previstos en los párrafos anteriores se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.

4. Prestaciones.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad se regirán por el régimen general previsto en las presentes Especificaciones.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas por otras personas, deberán ser en forma de renta. No obstante, podrán percibirse en forma de capital o mixta en los siguientes supuestos:

- En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

TÍTULO VI

DEFENSOR DEL PARTÍCIPE Y DE LOS BENEFICIARIOS.

ARTÍCULO 36. DEFINICIÓN

Son entidades o expertos independientes de reconocido prestigio, cuya función es atender las reclamaciones que formulen los partícipes, beneficiarios o sus derechohabientes contra las entidades gestoras o depositarias de los fondos de pensiones en que estén integrados los planes o contra las propias entidades promotoras de los planes individuales y que deriven de la ejecución de los mismos.

El Defensor del Partícipe del Plan al que se apliquen las presentes Especificaciones es:

NOVASTER GRUPO EMPRESARIAL, S.L.
Calle Príncipe de Vergara nº 9, 4º izda., 28001 Madrid
Dirección de e-mail: defensorp.axa@novaster.net.

ARTÍCULO 37.- FUNCIONES

Los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones, o sus derechohabientes, siempre que sean personas físicas, tendrán derecho a someter a conocimiento y decisión del Defensor del Partícipe cualquier reclamación contra los Comercializadores de planes de pensiones individuales, el Promotor, la Entidad Gestora y/o la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones en que esté integrado el Plan, en las materias y con sujeción a las normas establecidas en este Reglamento.

El Defensor del Partícipe será designado por la Entidad Promotora entre entidades o expertos independientes de reconocido prestigio. En consecuencia, no podrán ser designadas como Defensor del Partícipe, entidades o personas asociadas, vinculadas, dependientes, consejeros, directivos o empleados de la Entidad Promotora ni de la gestora ni de la depositaria del Fondo en que se halle integrado el Plan.

Quedan, en todo caso, excluidas de la competencia del Defensor del Partícipe:

- 1.- Las cuestiones que se encuentren sometidas a decisión judicial, arbitral o administrativa.
- 2.- Las reclamaciones efectuadas por personas distintas a las definidas en el primer párrafo de este apartado y, en particular, las realizadas por personas jurídicas o terceros perjudicados.
- 3.- Las que tengan como causa el rechazo expreso por las Entidades de la petición en base a simulación o fraude del reclamante.
- 4.- Las reclamaciones sobre las que exista un finiquito firmado.
- 5.- Las que se deriven de Planes de Pensiones que no sean del sistema individual de los que el Promotor pueda ser Entidad Promotora.
- 6.- Cualquier clase de consulta.

ARTÍCULO 38. RECLAMACIONES Y PROCEDIMIENTO.

Las reclamaciones se presentarán por escrito, debidamente firmado, en el que necesariamente se hará constar el nombre y apellidos del reclamante, su domicilio, su número de Documento Nacional de Identidad, el Plan de Pensiones a que se refiere la reclamación y el número de partícipe o beneficiario si se conociere.

Asimismo, deberá expresarse con claridad los extremos de las cuestiones que se someten a la decisión del Defensor del Partícipe y lo que se solicita, aportando las pruebas documentales de que dispusiera el reclamante en apoyo de su reclamación.

Las reclamaciones podrán enviarse a la Entidad Promotora del Plan o al de la Entidad Gestora (AXA Pensiones, SA, EGFP, Calle Alameda de Urquijo nº78, Planta Baja, Bilbao, España) o a cualquier otra dirección que posteriormente se haya señalado a tal efecto.

Será requisito para admitir a trámite la reclamación ante el Defensor del Partícipe, acreditar que la misma ha sido formulada previamente ante el Comercializador, el Promotor, la Entidad Gestora o ante la Entidad Depositaria por el procedimiento ordinario. En el supuesto de dicha reclamación haya sido desestimada total o parcialmente por el Servicio de Atención de Quejas y Reclamaciones de la Entidad, este Servicio deberá remitir de oficio la reclamación al Defensor del Partícipe, sin que sea necesario que así lo solicite expresamente el reclamante.

Una vez recibida la reclamación y dentro del plazo de 7 días siguientes a su presentación, el Defensor del Partícipe decidirá de oficio si la reclamación es o no de su competencia. Si no fuere de su competencia, lo comunicará de inmediato al reclamante.

Admitida a trámite la reclamación, el Defensor del Partícipe acusará recibo con carácter inmediato y solicitará a la Entidad Promotora copia de la documentación y de los antecedentes necesarios. Si no los tuviere, por tratarse de reclamación contra las Entidades gestora y/o depositaria, la Entidad Promotora cuidará de obtenerlos.

Las copias de la documentación y antecedentes solicitadas por el Defensor del Partícipe serán entregadas a éste en el plazo de 7 días desde que se solicitaron, a las que se acompañará un breve informe preparado por el responsable del Departamento correspondiente. El Defensor del Partícipe podrá, no obstante, y atendiendo a la complejidad del caso o a si intervienen otras Entidades distintas de la Promotora, ampliar aquel término, prudencialmente, hasta un término de 15 días.

En cualquier caso, el Defensor del Partícipe valorará, junto a cuantas consideraciones crea aplicables al caso, los usos de comercio y sobre planes de pensiones, y podrá requerir a las partes cuantos datos, aclaraciones o elementos de prueba considere oportunos.

ARTÍCULO 39. RESOLUCIONES DEL DEFENSOR DEL PARTÍCIPE.

Las resoluciones del Defensor del Partícipe serán siempre razonadas y se adoptarán con criterios de equidad.

El Defensor del Partícipe dispondrá de un plazo de DOS meses para resolver la reclamación, a contar desde la fecha en que esta fue presentada por primera vez ante el Servicio de Atención de Quejas y Reclamaciones de la Entidad. Una vez dictada la resolución, el Defensor del Partícipe remitirá una copia al reclamante y otra a la Dirección de la Entidad Promotora para conocimiento de ambos.

La aceptación de la resolución dictada por el Defensor del Partícipe es voluntaria para el reclamante, pudiendo ejercitar las acciones legales que correspondieran a su derecho.

Si la resolución fuera total o parcialmente favorable al reclamante, éste notificará al Defensor del Partícipe si la acepta o no.

La aceptación deberá hacerse por escrito y contendrá la renuncia expresa del reclamante a toda reclamación sobre la misma cuestión, ya sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole. Esta circunstancia deberá constar en la resolución del Defensor del Partícipe.

En el caso de que el reclamante no notificara en el plazo de un mes si acepta o no la resolución, el Defensor del Partícipe podrá entender que ésta no ha sido aceptada.

Las resoluciones que adopte el Defensor del Partícipe serán vinculantes para la Entidad Promotora, Gestora o Depositaria contra la que se formularon las reclamaciones, si tales resoluciones han sido aceptadas por el reclamante.

Una vez que el reclamante notifique su aceptación al Defensor del Partícipe, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección de la Entidad Promotora para que se proceda a la ejecución de la resolución, que deberá ser efectuada en el plazo máximo de dos meses, salvo que en ella se dispusiera otra cosa, a contar desde la fecha en que el Defensor lo comuniqué a la Dirección.

En el caso de que el reclamante no acepte, de manera expresa o tácita, la resolución del Defensor del Partícipe, podrá acudir al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sita en Paseo de la Castellana 44, 28046 Madrid.

Para poder acudir al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, es preciso acreditar haber formulado previamente la queja o reclamación ante el Defensor del Partícipe, justificando que ha transcurrido el plazo de dos meses desde que fue presentada por primera vez, sin que haya sido resuelta o que ha sido denegada su admisión o desestimada total o parcialmente la reclamación.

ARTÍCULO 40. GASTOS Y REMUNERACIÓN DEL DEFENSOR DEL PARTÍCIPE.

Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del Defensor del Partícipe en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por el Plan de Pensiones y Fondo correspondiente.

TÍTULO VII

MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN.

ARTÍCULO 41. MODIFICACIÓN DEL PLAN.

Las Especificaciones del Plan podrán ser modificadas por la Entidad Promotora previa comunicación por la misma o por la Entidad Gestora o Depositaria correspondiente, con al menos un mes de antelación a los partícipes y beneficiarios.

ARTÍCULO 42. CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL PLAN.

Los planes de pensiones terminarán por las siguientes causas:

1.- Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el artículo 3 de las presentes Especificaciones.

2.- Cuando el plan de pensiones no haya podido cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del artículo 34 del texto refundido de la ley o, cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceda a su formulación.

3.- Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del plan conforme preceptúa el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

4.- Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el plan de pensiones durante un plazo superior a un año.

5.- Por disolución del promotor del plan de pensiones.

No obstante, salvo acuerdo en contrario, no será causa de terminación del plan de pensiones la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de promotor del plan de pensiones del sistema individual, la comisión de control del fondo o, en su defecto, la entidad gestora podrá aceptar la sustitución de aquélla por otra entidad.

6.- Por cualquier otra causa que pueda establecer la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 43. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN.

En el caso de concurrir alguna de las causas previstas en el artículo anterior, se comunicará a la Administración competente y a los partícipes y beneficiarios la concurrencia de la causa específica de terminación y el inicio de los trámites de liquidación.

En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el plan, en otros planes de pensiones.

Funciones encomendadas a la Entidad Promotora en caso de liquidación:

1.- Requerir del Fondo de Pensiones la emisión de un informe urgente sobre la cuenta de posición del Plan.

2.- Ordenar que se coloque en liquidez el importe que corresponda a la cuenta de posición del Plan dentro del Fondo de Pensiones.

3.- Ordenar el pago de las cantidades que adeuda el Plan.

4.- Obtener de otro Plan de Pensiones, o de cualquier entidad aseguradora o financiera la garantía individualizada de las prestaciones causadas.

5.- Calcular el importe que corresponda dentro de la cuenta de posición del Plan, a cada partícipe de acuerdo con los derechos consolidados.

6.- Ordenar la transmisión de los derechos consolidados de los partícipes al Plan de Pensiones que cada uno de ellos hubiere indicado. De no mediar comunicación del partícipe en tal sentido, transcurrido un mes desde que se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil la iniciación del proceso de liquidación, la Entidad Gestora procederá a la movilización de los derechos consolidados a un Plan de Pensiones elegido por ella.

7.- A la total finalización de la liquidación se publicará nuevamente anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil dando publicidad a esta circunstancia.